

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 346

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Antonio Peña María.

Abogada: Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Peña María, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744592-4, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 71, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2020, en representación de la parte recurrente Domingo Antonio Peña María;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Domingo Antonio Peña María, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5227-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día

indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 309, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 18 de septiembre de 2017, en contra del señor Domingo Antonio Peña María, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Moreno Hernández, Guillermo Alejandro Rosario Ramos y José Dolores Pérez Moreta;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 580-2018-SACC-00337, del 25 de mayo de 2018;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 84804-2018-SEEN-00731 el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Domingo Antonio Peña María, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744592-4, 34 años, maestro de puerta enrollable, domiciliado en la calle 8, casa núm. 71, Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo, del crimen de golpes y heridas voluntarios con lesión permanente y robo con violencia, en perjuicio de Santos Moreno, en violación a las disposiciones de los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santos Moreno Hernández, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Varía la resolución núm. 580-2018-SACC-00337, de fecha veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto a la medida de coerción de Domingo Antonio Peña María, consistente garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida del país, por la consistente en prisión, ante el peligro de fuga, para ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes noviembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00

a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, (Sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00292, objeto del presente recurso, el 3 de junio de 2019, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Antonio Peña María, a través de su representante legal Lcdo. Andrés María Cabrera Ramos, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00731, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2019), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta primera sala notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, así como a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia en fecha treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes,(Sic)”;

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional con relación a los Arts. 40.16, 69.3, 74.4 CDR, Arts. 14, 15, 24, 25,172, 333 y 338 CPP (art. 426 CPP); Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de dispersiones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que al momento del recurrente presentar acción recursiva en su tercer medio de apelación avocó lo siguiente: “Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los arts. 74.4 de la Constitución Dominicana, arts. 25, 172, 333 y 338 del CPP. Que la defensa hace acotación a la Corte a qua que la parte acusadora solo presenta como único medio de prueba la declaración de la víctima envuelta en el proceso que por demás decir que se trata de un testimonio interesado y que para la valoración del mismo debe de tomarse en cuenta ciertos criterios los cuales se encuentran plasmados en la resolución 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, ya que el ordenamiento jurídico procesal actual contenía ciertos vacíos los cuales vinieron a ser subsanados y a complementar con la misma. Resulta evidente el medio propuesto ya que de la respuesta dada al recurrente no se puede evidenciar el hecho de que los jueces hicieran un análisis pormenorizado de los elementos de prueba, ya que en sus fijaciones de hecho solo aluden las declaraciones del testigo; es un punto importante a destacar el hecho que la defensa no está estableciendo que el hecho no haya pasado, sino más bien el hecho de que no se ha podido establecer fuera de toda duda razonable que nuestro asistido fuere la persona que haya cometido los hechos endilgados en contra de la persona víctima, ya que el mismo en sus declaraciones establece que la persona

de que se trata es una persona con una cicatriz en la cara y cuello además de un tatuaje en el brazo. Que de dichas aseveraciones no se puede establecer a ciencia cierta que se trate del señor Domingo Antonio Peña María, ya que la mismas resultan ser en su mayoría genéricas, por el hecho de que cualquiera tiene un tatuaje en el brazo derecho, ahora bien la víctima no especifica las características específicas del tatuaje que portara la persona que cometió las agresiones en su contra, además del análisis de la sentencia la Corte a qua no establece cuales fueron los elementos de pruebas en su conjunto estudiados para poder retenerle responsabilidad penal a nuestro representado, ya que solo especifica acerca del testimonio del señor Santo Moreno Hernández, incurriendo con ello en la inobservancia de los preceptos descritos en los arts. 172, 333 y 338 del CPP. Además, se puede apreciar que tanto el tribunal de juicio como la corte a qua no se refieren a las declaraciones dadas por el justiciable sin dar respuesta si las mismas fueron o no tomadas en cuenta y que valor de le puede otorgar a las mismas. Que con relación a la falta de estatuir se puede claramente visualizar en la sentencia impugnada que la Corte solo le da respuesta al tercer y séptimo medio de impugnación razón por la cual hace la sentencia nula de pleno derecho por dicha omisión, ya que la adecuada motivación de la sentencia es una garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva como bien lo establece el referido artículo 24 de la normativa Procesal Penal vigente”;

Considerando, de la lectura de los alegatos planteados en el medio analizado se colige que el recurrente indilga a la sentencia impugnada una alegada deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, especialmente la testimonial y además indica que la Corte a qua solo le da respuesta al tercer y séptimo medio de impugnación razón por la cual hace la sentencia nula de pleno derecho por dicha omisión;

Considerando, que es oportuno aclarar que en cuanto a la supuesta omisión de estatuir, del análisis de la glosa procesal se colige que ante la Corte a qua, fueron interpuestos dos recursos de apelación en favor del imputado, a saber: el primero en fecha 18 de marzo de 2019 por el Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez, defensor público y el segundo por el Lcdo. Andrés María Cabrera Ramos, recursos que fueron declarados admisibles por la Corte a qua, mediante resolución núm. 1418-2019-TADM-00179, del 17 de abril de 2019, fijando audiencia para conocer los mismos el 6 de mayo de 2019, fecha en la cual se levantó un acta de audiencia donde se expresa “Libra acta de que el recurso que se conocerá el día de hoy es el interpuesto por el Lcdo. Andrés María Cabrera Ramos, a favor del imputado Domingo Antonio Peña por elección de este”;

Considerando, que de lo anteriormente expresado se colige que el planteamiento sobre la omisión de estatuir carece de fundamento, puesto que como se ha expresado el imputado recurrente en apelación eligió el recurso interpuesto en su provecho por el Lcdo. Andrés María Cabrera Ramos, recurso que se fundamentó únicamente en dos medios de apelación, medios que fueron ponderados y respondidos adecuadamente por la Corte a qua;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“Esta alzada pudo comprobar del análisis de la sentencia recurrida, el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones del testigo Santo Moreno Hernández, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera como el imputado

Domingo Antonio Peña María, lo abordó para que le hiciera un servicio, mientras trabajaba como motoconcho, y que después de llegar al lugar, el imputado sin mediar palabras se abalanzó sobre él y le lanzó un líquido en los ojos que le dejó prácticamente ciego, procediendo después a llevarse la motocicleta propiedad; por lo que su declaración fue clara, precisa y coherente al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos y en cuanto a la individualización del procesado y la participación que tuvo en el mismo, que fue lo que llevó al Tribunal a quo a otorgarle entera credibilidad, no pudiendo la defensa técnica desacreditar el mismo ni probar que existiera parcialidad positiva o negativa para incriminar al imputado de manera injustificada; que el Tribunal obró de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor”;

Considerando, que sobre la valoración de la prueba testimonial, es conveniente acotar, que el juez idóneo es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima Santo Moreno Hernández, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima, Santo Moreno Hernández; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde

se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, lo siguiente:

“Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“7. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medio de apelación supra indicado, el Tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de golpes y heridas voluntarios con lesiones permanente y robo con violencia, en tal sentido, se has de entender, que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de diez (10) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, el impacto que genero la acción antijurídica, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, la repulsión social respecto a estas infracciones, así como lo injustificado de la comisión de estos hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer; 8. Más aun, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, ha asentado el criterio que “ ...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer

una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...”, criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este motivo”;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de la Corte a qua, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a qua; razones por las que se desestima el medio analizado;

Considerando, que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Peña María, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)